

ESTE ES TRASTADO

BIEN, Y FIRMEMENTE SACADO DE UNA PRO-
nion de su Magstad, sellada con su Real sello, despachada en la
forma ordinaria, del tenor siguiente.

DON FELIPE, Por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Ara-
gon, de las dos Sicilias, de Geruſalen, de Portugal, de Navarra, de Granada,
de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sicilia, de Cerdeña, de
Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algeciras, de
Gibraltar, ſeñor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Alſcendentes,
Concejaldores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros juſtes y juſticias qualquiera
de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los nueſtros Reynos, y ſeñorios, y a cada
uno de vos, en nueſtros lugares, y jurisdicciones, aduen en nueſtra carta ſuere moſtra-
da, ſalud y gracia: Sepades: Que Bartolome Aluarez de Prado en nombre de la Ciu-
dad de Murcia nos hizo relación, que como era notorio, la dicha Ciudad, y ſu vezi-
nidad de Murcia, por los paſſamientos, y mantencimientos, que a ella ſe lleuaban de acar-
reto de ſueta, como era pan en grano, vino, carne, azeyte, y miel, y otras muchas cosas
que en la dicha Ciudad no las auia las que paſſaban, ni en la comarca; a cuya causa te-
nia necesidad de cambiarlo a buscar fuera, por la falta tan grande que de todo auia. Por
lo qual nos pidió, y ſuplicó, le mandásemos nueſtra carta, y Prouifion, para que de-
xades para libremente, ſin hacer ninguna vexacion, ni embargo, ni moleſtia, a las per-
ſonas, que lleuaban a la dicha Ciudad todas, y qualquiera cosas para la prouifion della
tales carne, como vino, trigo, cebada, azeyte, miel, y otras cosas, ſin tomarſelas, ni
quitarſelas por el tanto, ni de otra manera, poniendolos para ello grandes penas, o co-
mo la nueſtra merced fuere: Lo qual viſto por los del nueſtro Conſejo, fue acordado,
que deſta manera mandásemos dar en la dicha carta para vos en la dicha razon, y Nos tu-
vimos por bien. Por la qual os mandamos, a todos, y a cada uno de vos, ſegun
dicho es, en los dichos nueſtros lugares, y jurisdicciones, que ſiendo con ella requi-
ridos, dexays, y conſintays paſſar, libremente, a todas, y qualquiera personas,
que lleuaren, a la dicha Ciudad de Murcia, las dichas carnes, vino, trigo, cebada,
azeyte, miel, y otras cosas para la prouifion, y abasto della, ſin tomarſe, ni quitar-
ſe por el tanto, ni en otra manera; ni en razon dello las prendays, vexays, ni mo-
leſtays, ni conſintays lo que para otras partes, ni vexacion, ni moleſtia, de que tengan causa,
ni razon de ſe venir, ni cambiar a vender, ni a comprar, ni a vender, ni a comprar
de las cosas ſoſodichas, ſeñal a los precios que los huerteros paſſo, en conformidad
de la Prouifion nueſtra, no excediendo de los precios della. Y los viuos ni los otros
no ſeñales cada al, lo que de la nueſtra merced, y de diez mil maravedis para la ma-
ſtra Camera: ſo la qual dicha pena mandamos a qualquiera Eſcriuano, o ſu notario,
y dello deſteſtimos. Dada en Madrid a veinte y ſiete dias del mes de Mayo de mil
y ſeiscientos y ochenta y ocho años. El Cardinal de Toledo. El Don Juan Gerónimo de
Medinilla y Forner. Doctor Don Pedro Martínez. El Don Juan Cuello de Con-
treras. El Don Juan Chumero y Carrillo. Yo el Rey de Rion Angulo Secretario
del Rey Nueſtro ſeñor, y lo Eſcriuano de ſu Real ſeñal, por mandado ſeñalado, ſeñalado,
acuerdo de los de su Conſejo. Regillado. Don Diego de Alarcón. Canciller Mayor.
Don Diego de Alarcón.

Fecho, ſeñado, corregido, y concertado, en eſte eſtado, que ſe acuerda con la
original. En la Ciudad de Murcia, ocho dias del mes de Febrero de mill ſeiscien-
tos y veintiocho años. Siendo teſtigos Don Pedro de Lencay Aldego, y Luis Berro,
vecinos de Murcia.

Don Juan Chumero y Carrillo
Don Juan Gerónimo de Medinilla y Forner
Doctor Don Pedro Martínez
El Don Juan Cuello de Contreras
Yo el Rey de Rion Angulo Secretario
del Rey Nueſtro ſeñor, y lo Eſcriuano de ſu Real ſeñal, por mandado ſeñalado, ſeñalado,

